

observ. 10. se apuntaron los que regularmente arrancan el suyo al Magistrado de toda clase; y unas y otras especies son de acumular á las presentes.

41. Entre las demasías enunciadas y que aquí se reportan, es de las mas graves la desobediencia y rebeldía del Juez á las provisiones y mandatos del Rey y sus tribunales superiores; pues su efecto arroja en borbollon los delitos de lesa magestad y sacrilegio (1). El Rey basta insinuarse para ser obedecido; sus insinuaciones son preceptos (2), y sus preceptos refunden igual fuerza que la ley (3). Con este entender la misma pena merece el que pertinaz resiste la yusion de esta, que aquel que desobedece con empeño los mandamientos Reales; solo va la diferencia, que siendo Juez el rebelde es mayor la culpa, y mucho mayor cuanto en mas alta dignidad esté constituido (4); pues debiendo cada uno segun su eminencia enderezar las acciones de los demas del pueblo, es visto que enseña á sublevarse y delinquir, quien es obligado á dar ejemplos de obediencia, sumision, y rectitud (5).

(1) L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Acev. in L. 1. tit. 14. lib. 4.

(2) L. 6. prec. D. Matheu. de re crim. cont. 78.

(3) Cap. solite de Major. et obedient.

(4) L. 11. tit. 1. Part. 1. L. unica; cod. de conduct. et procurat.

(5) Véase el cap. 7. punt. 1. observ. 10. del aument. ó disminucion de la pena.

Si la falta de puntual cumplimiento es infundada, un simple descomedimiento sobra para darse la Magestad por deservida; mas siendo fundada (lo que no es fácil suceda, porque el corazon del Rey está en la mano de Dios, y sus resoluciones, aun en caso de duda, se presumen justas) (1) no debe desobedecerse el mandato, solo puede con grave causa suspenderse, expresando al pie de la Real orden ó rescripto, con profundo acatamiento, que se obedece, y no se cumple, por la que le obsta; la cual sin retardo se pone en la soberana consideracion, para que en su inteligencia se digne atenderla, ó mandar lo que tenga por mas justo; pues con esta súplica y el ofrecer leal obtemperancia de lo que nuevamente se ordene, podrá ser disimulable semejante detencion (2). Con advertencia que para serlo no ha de ser vano el reparo que la ocasione, sino robusto y demostrable; y en tal caso y en cuantos se ofrece informar á la Real persona, es práctica acudir al mismo tiempo al Consejo Supremo de Castilla. Si en vista de los motivos que dilataron el cumplimiento, descende nueva yusion confirmatoria, presupone que capacitado de ellos, y con pleno y deliberado conocimiento

(1) Avend. cap. 11. n. 7. cripto art. 1. Glos. 5. L. si Aviles verb. Mandamiento vindicari; cod. si quand. de n. 15. rescrip.

(2) Rebufo tit. de Res-

se resolvió el soberano arbitrio; y en tal lance ya no hay caso para diferirla, ni menos suspenderla. Ni tampoco le hay cuando la Real orden es dada *motu proprio*, cierta ciencia, y absoluto poderío; como que en todos ellos se obedece y cumple instantáneamente; no obstante las leyes 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. de la Recop. que rigen *ex profeso* esta materia (1).

No menos son dignas de respeto y obediencia las cédulas, autos, y provisiones de los Consejos y Tribunales superiores que despachan en nombre del Rey, guardando en su efecto, debido orden gerárquico y de subordinacion; y por igual regla se representan las causas que justamente son rémora del pronto cumplimiento; cuidando, como está encargado, no dilatar un momento este paso; porque todo retardo, por leve que sea, increpa la suspension, y arguye infidencia ó voluntaria rebeldía (2).

Por mas que adhiera el Juez al cumplimiento de la superior orden no queda indemne, si su adhesion es con enfado, enojo, ó despego; y calificará desacato, si al leerla ó intimársela se mantuviere sentado, ó dejase de producirse con los mas hu-

(1) L. 59. tit. 14. Part. 3. 4. et 6. Febrero pract. de alli. Lop. L. 16. tit. 15. Part. 2, L. 15. tit. 4. L. 2. 3. 6. y pag. 396.
10. tit. 14. lib. 4. Recop. L. 19. tit. 18. Part. 3. ibi glos.

(2) L. 30. tit. 18. Part. 3.

mildes rendimientos; pues es regular y muy debido tomarla en sus manos, besarla y ponerla sobre su cabeza, diciendo, que la venera como de su Rey y Señor (1); y esto aunque sea de palabra, por mensaje, ó cometido (2); como que es omnimoda la obligacion en este punto. Iguálase casi con ella la de reportar el despacho ó carta suprema á la fuente de donde salió por mano de la parte interesada, y no por la del Juez mismo ó su nuncio, aunque haya dejado de cumplirlo (3); y se gradúa tambien por atentado y exceso, el hecho de presentarse ante el superior con vara ó baston de Justicia, ó con ademán de igualdad ó superioridad (4).

12 Recarga al Juez el cuidado de celar la observancia de las leyes, mantener su jurisdiccion, conservar los derechos y pertenencias del Rey, y defender su Real Persona, libertándola en cuanto esté de su parte de todo riesgo casual ó aleve; de modo que incurrirá en atrocísima culpa, si previendo ó sabiendo que la Magestad ha de ser ofendida no lo precave ó denuncia; y lo mismo si disimula el desprecio de las sanciones legales, la novedad de publicarse alguna ley de autoridad privada, y todo hecho que directa ó indirectamente abata el

(1) Villad. cap. 5. de la instruc. pag. 152. n. 84. Véase la observ. 3. cap. 2. n. 5.

(2) Dich. L. 6. tit. 4. part. 3.

(3) Rebufotit. de Rescrip. art. 1. glos. 5.

(4) Bartholus in L. pro cons. ff. de officio pro cons.

poder soberano, su real gobierno y disposiciones (1); siendo sabido, que cuando se trata de la defensa de la Real Persona, esta expresion se extiende á la Reina, Príncipe, Infantes, y altos Ministros acercados á la Magestad (2).

A ocurrencias calamitosas que arrasan el pueblo; como incendios, invasiones, peste, y otros semejantes no puede ladearse, ni huir abandonándose á la cobardía y terror pues aunque prevea peligro cierto de perder la vida, no puede eludirlo desamparando la administracion de Justicia. Asi como en igual inminencia son tenidos los médicos espirituales y corporales á asistir á los apestados; y á ello se les precisa y apremia (3).

13. No menos subyuga al Juez la obligacion de expedir con presteza la causa criminal, haciéndose responsable de los males que ocasione con su retardo é interminacion. La indolencia en esta parte guarda íntima analogía con la absoluta impunidad de los crímenes; pues origina con igual detrimento: que la falta de ardor por la venganza justa de los excesos criminales, desvigorize el espectro de la pena. Creen unos, que ha de aguarse el castigo á ejemplo de anteriores experimentadas indulgencias: y deponen otros aquella espantosa

(1) L. 6. precit. Aut. acord. de 1. de Agost. de 1767. Véase el cap. 3. observ. 4. n. 13.

(2) Véase el cap. 1. de esta observ. 11.

(3) D. Larrea aleg. fisc. 114.

imágen del suplicio que es subsiguiente á la perpetracion del delito; viniendo á quedar frustrado el escarmiento y recto fin de la ley con la desidia. Las cárceles se llenan de presos que gravan al estado y á la causa pública: se da lugar á escalamientos y fugas de ellos con el espacio de tiempo que les presta para expiarla la lentitud de sus causas: y se ensoberbece el pueblo, decae la autoridad de la Justicia, y todo es desorden (1).

14. No tan graves como este son los que influye el tratamiento impropio de los delitos sin equilibrio ni equidad; pero con todo muy reprehensible segun el daño y males que infiera ú origine; como los de los ejemplos del núm. 5, al fin del siguiente cap. 13. El norte del Juez son las leyes, las costumbres legítimamente introducidas, y la comun opinion de los Autores: por él debe dirigirse sin perderlo de vista; y siguiéndolo recto se evadirá de las rígidas penas del despotismo, y de las de cómplice sospechoso en el delito mal juzgado y castigado: merecerá la confianza de justo: y pondrá en su cabeza laureolas de fama y gloria inmortales; cuando por el contrario, de Caribdes dará en Escila: no andará paso sin tropiezo: y

(1) Ley 13. tit. 4. part. 3. L. 51. tit. 18. L. 20. tit. 23. Part. 3. ibi D. Greg. Lop.

dejará, en fin, unos restos de vergonzosa memoria, daño y afrenta (1).

15. Amante, pues, del acierto y recta administracion de Justicia, debe atender á ella en todos casos. Si los que se le presentan fueren árdulos y de suma dificultad, no los resuelva por sí, póngalos en la superior consulta del tribunal inmediato, por medio de sus regios Fiscales; y si tan raro fuere é insuperable; que por su interes merezca representarse al Rey, dirijase á su real penetracion, y al mismo tiempo al Consejo Supremo; como ya se ha dicho. Pero antes de estos pasos reflexione detenido sobre la justa razon de dudar; no sea acaso que la falta de estudio de las leyes le oculte decisiones que errante inquiere, y con él se hallan palmares; pues en tal veleidad experimentará el desagrado superior, y el tratarse con desaire su inordinada solicitud (2).

16. Al paso que son reprobables estos recursos ociosos y voluntarios, es notable que los tribunales supremos los resuelvan indecisos, dejando en la misma duda y en mayor confusion al consulente, en ocasiones que los motivos de la con-

(1) Baldo consil. 277. vol. 7. observ. 10. n. 64. y 65. y 3. Mieren. de Major. part. 1. en esta observ. cap. 13. n. 5. q. 26. n. Gom. in L. 1. Taur. al fin.
Aviles glos. n. 15. Vantius (2) L. 14. tit. 1. Part. 1. de nulit. ex defect. proces. Villad. cap. 5. de la Instruc. n. 120. Véase el punt. 2. cap. pag. 147. num. 39.

sulta aparecen justos, legales y bien fundados (1). Las que llegan al Soberano son frecuentes é inexcusables en asuntos que inheren á la real y reservada deliberacion, y en los que respectan al régimen de la República y gobierno político del Reino; mas las dudas forenses, sean de derecho, ó sean de hecho, rarísima vez se representan; por dos motivos; el uno, porque los puntos de hecho por lo comun no la admiten: y el otro, porque los de derecho por maravilla se encuentra alguno que la misma legislacion ó exposicion de los clásicos AA. no den luces bastantes para resolverlo con acierto. Es mucho lo que hay escrito en el dia con erudito pulso; y si fluctúa el Juez en sus decisiones, no es porque en derecho no las haya, sino por culpable falta de ciencia é instruccion. Esto no obstante puede venir caso que el hecho que ha de castigarse, carezca de ley, que determine ser delito, ó merezca pena, ó que la calidad del mismo, ó circunstancias agravantes clamen por mayor castigo que la que aquella prescribe; en cuyo conflicto y en otros de no vista dudosa urgencia, no solo es admitido por todos derechos el medio de la consulta, si que recomendado, laudable y preciso (2).

Con esta ocasion es de recordar, que en el Juez

(1) Bovadilla cap. 15. n. cont. 3. n. 16. et seq. L. 14. tit. 1. p. 1. L. 1. 3. y 7. tit. 1. 15.
(2) D. Matth. de re crim. lib. 2. Recop.

no cabe facultad para extender interpretativamente la ley á un nuevo derecho, y á otros casos y extremos universales que la misma no comprende, aunque sí le es lícito la aplicacion particular de lo que dispone al punto especial del delito ó pleito que se trata (1).

Conocerá el Juez que su consulta ha sido voluntaria, cuando el superior se la increpa, ó por lo menos le dice rotundamente: *que haga justicia: ó se arregle á derecho*; así como por el contrario, siendo racional y bien fundada, sentirá los efectos plausibles de una decision pronta y completa en honor del acierto y del régimen conforme y regular.

17. Estas consultas difieren lo bastante de aquellas que se dirigen á la Magestad, á motivo de ser precisa la suspension de su real mandato, cuando se juzga con fundamento, que no bien informado, ó á influjo de una súplica obrepticia ó subrepticia, mandó expedirlo; pues este jurídico remedio queda expuesto en el núm. 11. de este cap. Como asimismo distan de las que tratamos, las que despues de dada una sentencia exequible se hacen al mismo Soberano en recurso ordinario ó extraordinario; y se instruyeron en el punto 3. cap. 7. de la observacion 10. Y tambien se distinguen de

(1) D. Matth. ibi cont. 2.n. 41. D. Greg. Lop. in L. 4. tit. 1. Part. 1.

ellas, las que los Jueces ínfimos instauran ante los superiores, anunciándoles las causas pendientes, ó su progreso y ocurrencias graves, ó la sentencia, con el fin de que exclusiva la apelacion se lleve á su definitivo efecto; de las cuales se trató en otro lugar mas propio, y adecuado (1).

18. Como el Juez es el modelo de las acciones del pueblo, han de ser muy medidas las suyas, para que á su imágen se regulen: así, pues, ha de ser afable y benéfico, sin dejar de ser rígido y severo: franco y abierto, sin dejar de ser circunspecto: exacto y diligente, sin pasar á iracundo: y sobre todo, muy sobrio, templado, constante, resuelto, magnánimo, prevenido, callado, cauto, urbano y entero; sin que se le noten inclusiones lascivas ó hechos contrarios á su decoro y dignidad (2); como el proferir obscenidades ó usarlas: servir de bufon ó gracioso: ir con el vulgo: murmurar, ó sufrir que se murmure: adocenarse con los prescitos y canalla: comprometer palabras en materias que no tiene arbitrio, y en las indiferentes dejarlas aéreas é ilusorias: y así otras ruindades que entran en cuenta en los capítulos de residencia y delaciones ordinarias; cuyo ritual luego se instruirá en el presente cap. (3).

(1) En la observ. 10. cap. L. 5. tit. 13. lib. 3. Recop. 7. punt. 3. de la consulta, (3) Aceved. L. 18. tit. 9. n. 1. à 18. et in L. 5. tit. 13. et in L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Acev. in L. 18. tit. 9.